BNT 05

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

MAYO 2019
2019 MAIATZA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

BOTHA
BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

BAO

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala
Boletín Oficial de Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA
BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

Boletín Oficial DE NAVARRA

BOE
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



BOB Nº 90 14/05/2019 (IIEE, IVMDH)

ORDEN FORAL 870/2019, DE 6 DE MAYO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 581 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Impuestos Especiales de Fabricación, uno de los cuales es el Impuesto sobre Hidrocarburos, tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso, atribuyendo la competencia para la exacción de los mismos a las Diputaciones Forales cuando el devengo se produzca en el País Vasco.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, ha modificado, entre otros, el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que regula los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos, y ha derogado el artículo 50 ter de la citada Ley de Impuestos Especiales, por el que se regulaba el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de esta modificación, con efectos 1 de enero de 2019, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos se formará mediante la suma del tipo general y del tipo especial establecido, para cada epígrafe, en el artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales, y en el caso de los epígrafes en los que no se determinen un tipo general y un tipo especial, el tipo de gravamen será el establecido en el epígrafe.

Por otra parte, tras la derogación del artículo 50 ter de la Ley de Impuestos Especiales, con efectos 1 de enero de 2019, no resultan de aplicación los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos que, en su caso, hubieran aprobado las Comunidades Autónomas.

La nueva estructura impositiva del Impuesto sobre Hidrocarburos, derivada de las modificaciones señaladas, con la existencia de un tipo general y en algunos epígrafes un tipo especial, y la desaparición del tipo autonómico, obligan, para los períodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, a adaptar el modelo de autoliquidación por este impuesto, modelo 581, y suprimir el modelo 582.

No obstante, los modelos 581 y 582 vigentes hasta 31 de diciembre de 2018, deben mantenerse, dada la posibilidad de presentar declaraciones extemporáneas, complementarias o rectificativas en relación con períodos impositivos anteriores a 2019.

Asimismo, una vez transcurridos más de cinco años desde la finalización de los períodos de liquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos que eran objeto de autoliquidación mediante el modelo 564, procede suprimir este modelo de la relación de modelos de autoliquidación aprobados para los Impuestos Especiales de Fabricación.

Finalmente, tras la derogación de la Norma Foral 6/2002, de 28 de junio, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas, con efectos 1 de enero de 2013, por la disposición derogatoria segunda de la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias, se considera pertinente derogar el modelo 569 de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se dictan determinadas normas de gestión.

BOB Nº 92 16/05/2019 (PR)

ORDEN FORAL 836/2019, DE 2 DE MAYO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE DICTAN MODELOS DE DOCUMENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES QUE CORRESPONDAN A LOS CONVENIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DEL DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 169/2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL PRESUPUESTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA, DE DESARROLLO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL 5/2006, DE 29 DE DICIEMBRE, GENERAL PRESUPUESTARIA Y EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

El Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define y regula los distintos tipos de convenios de naturaleza administrativa, que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes y las Universidades públicas. El artículo 49 de la citada Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, establece los contenidos mínimos de estos convenios, y el artículo 50 los tramites que son preceptivos para su suscripción, donde destaca la obligación de que al convenio acompañe una memoria justificativa que analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en dicha Ley. Asimismo, en el artículo 53 se señala que dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al Tribunal de Cuentas del País Vasco, así como también se le comunicarán las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 169/2014, por el que se aprueba el Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia, de desarrollo del texto refundido de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, define en su artículo 43 los convenios en el sector público administrativo foral, con carácter general, como acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. En el párrafo segundo del citado artículo se indica que a los convenios administrativos celebrados por la Diputación Foral de Bizkaia y sus organismos autónomos, que respondan a la definición anterior, les será de aplicación la legislación básica contenida en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. En el punto 3 del artículo 44 de dicho Decreto se señala que, además de la legislación básica aplicable, que se menciona en el artículo 43, les será de aplicación a determinados convenios suscritos por el sector público administrativo foral, las leyes especiales o sectoriales que los regulen, para posteriormente identificar en su punto 4 el convenio como un acuerdo entre las partes para la consecución de un fin común, con las siguientes características:

a) Se trate de un negocio jurídico de carácter bilateral.

b) El fin común es la realización de una actividad de interés general o social.

c) La colaboración entre las partes se sitúa en el mismo plano.

d) Causa obligaciones recíprocas entre las partes y no prestaciones recíprocas de naturaleza patrimonial.

Con el fin de homogeneizar en la medida de lo posible la estructura y contenidos de los expedientes administrativos vinculados a estos convenios, se aprueban mediante la presente resolución algunas directrices en cuanto a estructura y contenidos mínimos que hagan más eficaz su tramitación en las fases de elaboración, fiscalización y aprobación por parte del órgano competente correspondiente, en los siguientes documentos:

— Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia.

— Convenio.

— Memoria justificativa.

Para la elaboración del texto de la propuesta de acuerdo, previo al contenido mismo de los acuerdos a tomar por parte del Consejo de Gobierno, se marcan unas directrices en cuanto a sus contenidos, que son justificativos de los acuerdos que se proponen. Básicamente se destaca la necesidad de hacer referencia a las disposiciones legales que habilitan la celebración del convenio, se acredite el fin común de interés público perseguido por las partes con su ejecución, así como la necesidad y oportunidad de su celebración. Para la elaboración del texto del convenio se debe tener en cuenta los contenidos mínimos establecidos en el artículo 49 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

A estos efectos se propone una elaboración soportada en una exposición de motivos y un clausulado, para los que se ofrece una breve explicación sobre los contenidos y/o textos que pueden ser incorporados, algunos en su literalidad. En el apartado de la «Exposición de motivos», se incide en la necesidad de justificar la celebración del convenio, en la obligación de identificar las disposiciones legales que lo habilitan, en las competencias de las partes en las que se fundamenta su celebración, en tener que acreditar la necesidad y oportunidad de su celebración como un acuerdo entre las partes para conseguir un fin común de interés público y, cuando no se haya dado publicidad o llevado a cabo otras actuaciones para promover la concurrencia de sujetos distintos, en la obligación de acreditar en este apartado las razones de interés económico, social, humanitario, u otras que, persiguiendo un fin común de interés público, justifiquen la celebración del convenio. El modelo de convenio recoge también unos anexos que son referencia para elaborar la memoria económica justificativa de los gastos incurridos en función de la modalidad de justificación acordada entre las partes.

En el caso de la memoria justificativa, cuya elaboración es establecida como trámite preceptivo para la suscripción de convenios por el artículo 50 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, se propone dar respuesta a una serie de apartados que responden a los aspectos que deben ser analizados de conformidad con lo establecido en el citado artículo: necesidad y oportunidad del convenio, impacto económico, carácter no contractual de la actividad y cumplimiento de la propia Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, y de la ley especial o sectorial que corresponda.

BOB Nº 98 24/05/2019 (IRPF, IS, IRNR)

DECRETO FORAL 55/2019, DE 21 DE MAYO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.

Tras la entrada en vigor el 1 de enero de 2019 de la nueva Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo, que ha venido a reemplazar a la anterior normativa en la materia cuya vigencia se prolongó durante quince años, procede acometer la aprobación de su reglamento de desarrollo. Así, en este reglamento, cuya estructura se compone de 18 artículos contenidos en cinco capítulos, una disposición adicional y una disposición transitoria, se desarrollan varios aspectos de la nueva regulación contenida en la citada Norma Foral.

Primeramente, en el Capítulo I se desarrollan algunos preceptos relacionados con el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos. Una de las novedades más destacables en este capítulo es el reconocimiento normativo de la posibilidad de que las entidades que efectúen la consecución de fines de interés general de forma indirecta apliquen el régimen fiscal especial con una serie de limitaciones, a fin de impedir interpretaciones administrativas de carácter restrictivo de difícil acomodo con la regulación tanto sustantiva como fiscal de esta materia. Además, se introducen datos adicionales a incluir en la memoria económica, y, a fin de aligerar la carga que para las entidades de muy reducida dimensión supone la elaboración de una memoria económica que va a resultar de escasa utilidad para la Administración tributaria, se establece una exención a la obligación de elaborar la citada memoria que será de aplicación en el supuesto de entidades cuyo volumen de ingresos no supere los 10.000 euros. Finalmente, cabe subrayar la inclusión en este capítulo de una serie de supuestos que, entre otros, tendrán la consideración de actividades económicas exentas, cuya incorporación responde a un ánimo de incrementar la seguridad jurídica en lo que al cumplimiento de fines de interés general por parte de las entidades a las que les es de aplicación el régimen fiscal especial se refiere.

En el Capítulo II, que se compone de un único artículo, se concreta el significado del término «compensación simbólica o reputacional», que fue incluido como novedad en la Norma Foral de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo atendiendo a la realidad del mundo de mecenazgo, estableciéndose supuestos específicos en los que se entiende que a la compensación recibida por quien realiza una aportación a una entidad sin fines lucrativos puede atribuírsele tal carácter, de tal manera que no se pueda interpretar su ajenidad al concepto de las aportaciones que carecen de ánimo de lucro.

En el siguiente capítulo se recoge el procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, que como ya queda establecido en la Norma Foral, pasa de depender de una simple comunicación a la Administración tributaria a tramitarse por medio de una solicitud que deberá acompañarse de la aportación de diversos datos y documentos cuyo fin es acreditar que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos para que le sea de aplicación el régimen fiscal especial, lo cual constituye a su vez una mayor garantía en la aplicación del régimen fiscal de mecenazgo también para las personas aportantes.

El Capítulo IV está dedicado a las obligaciones de información y a la justificación de la efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios. Entre sus novedades cabe destacar que la presentación del modelo informativo por parte de la entidad beneficiaria del mecenazgo deja de estar condicionada a la solicitud de certificación por parte de la persona aportante, así como el establecimiento del procedimiento previsto en el artículo 26.3 de la Norma Foral de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, para obtener la autorización que permita la no inclusión de ciertos datos en el modelo informativo en supuestos excepcionales.

Asimismo, se efectúa la concreción de la justificación de la obligación de presentar la documentación justificativa por parte de la persona que realice aportaciones a determinadas entidades no residentes, incluyendo junto a la misma la exoneración del cumplimiento de dicha obligación en el supuesto de que la propia entidad sin fines lucrativos tenga la obligación de presentar el modelo informativo.

El último capítulo dedica su sección primera a desarrollar el procedimiento para la deducibilidad de los gastos realizados en actividades de interés general. En su sección segunda, se establece el procedimiento a seguir para que determinadas actividades obtengan la calificación de prioritarias, que quedaba regulado hasta ahora en diferentes disposiciones de rango reglamentario aprobadas con carácter anual, así como el procedimiento aplicable para que determinadas prestaciones de servicios gratuitas que sirvan directamente para la promoción de actividades prioritarias generen derecho a la aplicación de incentivos por mecenazgo. Por último, la sección tercera del Capítulo V se dedica a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Finalmente, el presente reglamento se cierra con una disposición adicional heredada de la regulación reglamentaria que le precede dedicada a regular las particularidades que afectan a las iglesias y confesiones religiosas, y con una disposición transitoria en la que se establecen los requisitos a cumplir por aquellas entidades que se encontraran aplicando el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos recogido en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y deseen que les sea de aplicación el nuevo régimen fiscal especial aprobado con efectos a partir del 1 de enero de 2019.

BOB Nº 98 24/05/2019 (IRPF, IS, IRNR, IVA)

ORDEN FORAL 1045/2019, DE 21 DE MAYO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 1740/2017, DE 5 DE OCTUBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 036 DE DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS, EMPRESARIAS, PROFESIONALES, RETENEDORES Y RETENEDORAS Y EL MODELO 037, DE DECLARACIÓN CENSAL DE MODIFICACIÓN QUE HAN DE PRESENTAR LOS EMPRESARIOS, EMPRESARIAS Y PROFESIONALES (PERSONAS FÍSICAS).

Mediante la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, se aprobaron el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras, y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias, y profesionales (personas físicas).

Tras la entrada en vigor el 1 de enero de 2019 de la nueva Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo, que ha venido a reemplazar a la anterior normativa en la materia cuya vigencia se prolongó durante quince años, se ha procedido a la aprobación de su reglamento de desarrollo mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 55/2019, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Entre las novedades introducidas por el Reglamento y en relación con las obligaciones formales de información, es de destacar que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, que como ya queda establecido en la Norma Foral, pasa de depender de una simple comunicación a la Administración tributaria a tramitarse por medio de una solicitud que deberá acompañarse de la aportación de diversos datos y documentos cuyo fin es acreditar que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos para que le sea de aplicación el régimen fiscal especial.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, la disposición transitoria del nuevo Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece determinadas obligaciones de información para las entidades que se encontraran aplicando el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos recogido en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y deseen que les sea de aplicación el nuevo régimen fiscal especial aprobado con efectos a partir del 1 de enero de 2019.

Estas entidades deberán presentar una comunicación ante el Servicio de Control Censal y Tributos Locales de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria del nuevo Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por medio de la correspondiente declaración de modificación en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores con anterioridad a la finalización del primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, la Disposición adicional primera del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 55/2019, de 21 de mayo mencionado, modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, con el fin de adecuar su contenido al nuevo procedimiento de solicitud para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos en relación a las declaraciones censales.

En consecuencia, la presente Orden Foral modifica la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (Personas Físicas), para consignar en el modelo 036 las referencias al nuevo procedimiento de solicitud o, en su caso, renuncia a la aplicación del Régimen Fiscal especial del Título II de la Norma Foral 4/2019 de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo.

BOB Nº 99 27/05/2019 (IRPF, IRNR, IS)

ORDEN FORAL 1029/2019, DE 16 DE MAYO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 48/2018, DE 9 DE ENERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 187, DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL RELATIVA A ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA; LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2210/2016, DE 15 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 196 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDOS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, INCLUYENDO LAS BASADAS EN OPERACIONES SOBRE ACTIVOS FINANCIEROS. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS EN LAS QUE NO HAYA EXISTIDO RETRIBUCIÓN, RETENCIÓN O INGRESO A CUENTA. DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PERSONAS AUTORIZADAS Y SALDOS EN CUENTAS DE TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS; LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2282/2016, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, Y LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2241/2016, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 291 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA EN RELACIÓN CON LOS RENDIMIENTOS DE CUENTAS DE NO RESIDENTES OBTENIDOS POR CONTRIBUYENTES, SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA SU PRESENTACIÓN POR SOPORTE DIRECTAMENTE LEGIBLE POR ORDENADOR.

diciembre, la Orden Foral 2282/2016, de 23 de diciembre y la Orden Foral 2241/2016, de 20 de diciembre, se aprobaron respectivamente el modelo 187 de declaración informativa anual relativa a adquisiciones y enajenaciones de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, el modelo 196 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios y el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

La mejora continua en la gestión de los tributos implica que la información que se requiere para ello sea lo más precisa posible, es por ello necesario proceder a realizar una serie de actualizaciones de la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones de carácter informativo. A continuación se detallan las principales modificaciones contenidas en la presente Orden Foral.

En relación con el modelo 187, se aclara en el artículo 1 de la presente orden foral que, en las transmisiones de derechos de suscripción sometidas a retención, cuando intervenga un depositario en España, únicamente debe ser dicho depositario quien presente el modelo 187 (y, en su caso el modelo 198 por las operaciones no sometidas a retención, modificación incluida de forma similar en el artículo 3 de esta orden foral), sin que deba informar de estas operaciones el intermediario financiero de la operación. En defecto de dicho depositario en territorio español, deberá presentar el modelo 187 el intermediario financiero o el fedatario público que hubiera intervenido en la operación.

Por otra parte, se precisa que no debe presentarse el modelo 187 en relación con los supuestos en los que proceda la realización de un pago a cuenta por la persona socia o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso a que se refieren el artículo 83.2.d)5.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral 47/2014, de 8 de abril y el articulo 52.6.5.º del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Decreto Foral 203/2013, de 23 de diciembre.

Ahora bien, dicha exclusión de la obligación de presentar el modelo 187 se refiere a la persona socia o partícipe, pero no a los restantes obligados tributarios que intervengan en dichas operaciones (intermediarios financieros, fedatarios públicos ,entidades gestoras) y que resultan obligados a informar sobre las mismas conforme a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre.

Aunque el modelo 187 incluye operaciones relativas a la transmisión de derechos de suscripción sometidas a retención (si no lo estuvieran, deben incluirse en el modelo 198), para evitar dudas interpretativas al respecto, se modifica el campo «Tipo de operación» del modelo 187 para precisar que la clave «M» relativa a las ventas de derechos de suscripción, se refiere expresamente a operaciones sometidas a la obligación de retención. También se modifican la clave «O» del campo «Clave de origen o procedencia de la adquisición o enajenación» y el campo «Resultado de la operación» con la misma finalidad aclaratoria anterior.

Por otra parte, se añade un nuevo campo «Gastos de enajenación/Ventas de derechos de suscripción», para incluir la información relativa a los gastos derivados de la venta de derechos de suscripción, lo que permitirá una mayor calidad en la información fiscal de los y las contribuyentes.

Al mismo tiempo, se modifica el campo relativo al importe de la enajenación en el caso de la venta de derechos de suscripción, para aclarar que en el mismo se consigne el importe percibido por la entidad obligada a practicar la retención para ser abonado a la persona declarada, sin que dicha cuantía se vea minorada por los gastos de enajenación que haya podido repercutir el o la depositaria por la operación.

Por último, y en lo relativo al importe de la retención derivada de la venta de derechos de suscripción, se modifica dicho campo de información del modelo 187, para precisar que debe ser el resultado de aplicar el porcentaje de retención que proceda a la cuantía incluida como importe de la enajenación; es decir, sin que se minore la base de retención en los gastos del depositario.

En referencia al modelo 196 se modifica con la finalidad de añadir un campo adicional identificador de las cuentas en presunción de abandono a las que se refiere la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo, que además, tengan problemas en la identificación de las personas declaradas. Idéntica finalidad tienen las modificaciones realizadas en los modelos 198 y 291 contenidas en los artículos 3 y 4 de esta orden foral.

El artículo 3 establece una modificación similar a la realizada en el artículo 1 para el modelo 187, relativa a las operaciones relativas a las transmisiones de derechos de suscripción que deben declararse en el modelo 198 (transmisiones no sometidas a retención), precisando que el obligado a su presentación es la entidad depositaria de estos derechos en España, o en su defecto, por el intermediario financiero o el fedatario público que hubiera intervenido en la operación.

BOB Nº 102 30/05/2019 (ITPYAJD, ISD, IEDMT)

ORDEN FORAL 1053/2019, DE 22 DE MAYO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE, NO INCLUIDOS EN LA ORDEN FORAL 2139/2018, DE 28 DE DICIEMBRE.

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 2139/2018, de 28 de diciembre, aprobó los precios medios de venta, utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año 2019, aplicables a los tipos de vehículos señalados en el párrafo anterior.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la Orden Foral que se aprueba anualmente, aconseja la aprobación de una Orden Foral que recoja un sistema de valoración objetiva de estos otros tipos de medios de transporte en el Territorio Histórico de Bizkaia, estos son: vehículos industriales, autocaravanas, buguis, caravanas, cuatriciclos,, motos acuáticas, quads y zodiacs.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala

Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOG Nº 93 20/05/2019 (IGFE)

ORDEN FORAL 239/2019 DE 15 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 173/2015, DE 22 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 586 «DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES CON GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO», Y SE ESTABLECE LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

Por Orden Foral 173/2015, de 22 de abril, se aprobó el modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero», y se establecieron la forma y procedimiento para su presentación.

Por Orden Foral 161/2019, de 13 de marzo, se modificó el modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero», estableciendo la presentación tanto en soporte papel como por medios electrónicos a través de Internet, para lo cual el interesado deberá acceder a la plataforma «Zergabidea» para la elaboración y presentación de declaraciones y escritos tributarios disponible en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gi-puz-koa, a la cual se accederá a través de la dirección electrónica https://egoi-tza.Gi-puz-koa.eus.

La concurrencia de declaraciones con una numerosa relación de registros, aconsejan habilitar la importación de las adquisiciones y/o ventas desde un fichero elaborado por el obligado tributario o su representante, con los diseños previamente establecidos por la propia Administración tributaria, al programa de ayuda para elaborar el modelo 586 incluido en la plataforma «Zergabidea».

BOG Nº 100 29/05/2019 (IS)

ORDEN FORAL 240/2019 DE 22 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 20R, DE COMUNICACIÓN DE LA OPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES, CESIONES GLOBALES DEL ACTIVO Y DEL PASIVO, Y CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD EUROPEA O UNA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO DE LA UNIÓN EUROPEA, REGULADO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

El régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo, y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, se regula en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gi-puz-koa, como un régimen de diferimiento del impuesto para determinadas operaciones.

A estos efectos, la norma foral del impuesto establece que para la aplicación del régimen es necesario optar por el mismo y comunicar dicha opción en la forma que se establezca reglamentariamente.

En concreto, el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, establece el lugar, forma y plazos en los que debe de realizarse tal comunicación.

Con el objeto de obtener una información fiscal lo más precisa posible y lo más ajustada a la realidad de cada momento, se hace preciso actualizar el modelo 20R, aprobado mediante Orden Foral 1084/2013, de 18 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Orden Foral 320/2017, de 28 de junio, por la que se regula la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gi-puz-koa por medios electrónicos, se establece el procedimiento para que pueda efectuarse la presentación telemática de dicho modelo a través de la plataforma «Zergabidea».

Así pues, la presente orden foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo 20R de comunicación a efectos de la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BON Nº 84 02/05/2019 (IIEE)

ORDEN FORAL 32/2019, DE 15 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 35/2013, DE 4 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 581, DE DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, modifica, entre otros, el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que regula los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos, y deroga el artículo 50 ter, por el que se regulaba el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de esta modificación, con efectos 1 de enero de 2019, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos se formará mediante la suma del tipo general y del tipo especial establecido, para cada epígrafe, en el artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales, y en el caso de los epígrafes en los que no se determinen un tipo general y un tipo especial, el tipo de gravamen será el establecido en el epígrafe.

Por otra parte, la derogación del artículo 50 ter de la Ley reguladora de Impuestos Especiales en régimen común, con efectos desde 1 de enero de 2019, implica que no resultan de aplicación los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos que, en su caso, hubieran aprobado las Comunidades Autónomas.

La nueva estructura impositiva del Impuesto sobre Hidrocarburos, derivada de las modificaciones señaladas, con la existencia de un tipo general y en algunos epígrafes un tipo especial, y la desaparición del tipo autonómico, obligan, para los períodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, a adaptar el modelo de autoliquidación por este impuesto, modelo 581, y suprimir el modelo 582.

No obstante, los modelos 581 y 582 vigentes hasta 31 de diciembre de 2018, deben mantenerse, dada la posibilidad de presentar declaraciones extemporáneas, complementarias o rectificativas en relación con períodos impositivos anteriores a 2019.

En concordancia con lo anterior, se modifica el artículo 1 de la Orden Foral 35/2013 de 4 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 581, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos y se incluyen dos anexos en la citada Orden Foral. Uno para describir el formato electrónico del modelo 581 en relación con los periodos impositivos anteriores a 2019, y otro, para detallar el formato electrónico del mismo modelo en relación con los periodos de liquidación iniciados a partir de 1 de enero de 2019.

Se añade, asimismo, una disposición transitoria única a la presente Orden Foral, para aclarar que la obligación de presentar el modelo 582 únicamente abarcará a los periodos impositivos anteriores a 1 de enero de 2019.

Por otro lado, transcurridos más de cinco años desde la finalización de los períodos de liquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos que eran objeto de liquidación mediante el modelo 564, procede suprimir este modelo de la relación de modelos de declaración-liquidación aprobados para los Impuestos Especiales de Fabricación así como de la relación de modelos susceptibles de pago mediante domiciliación bancaria recogida en el anexo de la Orden Foral 80/2008, de 23 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra en materia de domiciliación bancaria de pagos relativos a determinadas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias. Se añade, para ello, una disposición derogatoria única y una disposición final primera en la presente Orden Foral.

El artículo 18.3 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, señala que, los sujetos pasivos y demás obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación deberán determinar e ingresar la deuda tributaria con el procedimiento, forma y plazos que establezca el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

BON Nº 102 28/05/2019 (IIEE)

ORDEN FORAL 73/2019, DE 17 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 121/2013, DE 9 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR CONSUMO DE GASÓLEO PROFESIONAL.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, modifica, entre otros, el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que regula los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos, y deroga el artículo 50 ter, por el que se regulaba el tipo impositivo autonómico del impuesto.

La derogación del artículo 50 ter, implica que no resultan de aplicación los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos que, en su caso, hubieran aprobado las Comunidades Autónomas. Al desaparecer el tipo autonómico nos encontramos con que solo existe una única base de devolución, constituida por el volumen de gasóleo adquirido por el interesado y destinado a su utilización como carburante en los vehículos autorizados, expresada en miles de litros, sobre la que se aplicará el tipo estatal del Impuesto sobre Hidrocarburos. Así mismo, nos encontramos ante un único tipo de devolución, el previsto en el artículo 52 bis.6.a), párrafo primero, de la Ley de Impuestos Especiales de régimen común.

En concordancia con ello, debe adaptarse a la nueva situación el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, aprobado por la Orden Foral 121/2013, de 9 de abril.

De conformidad con la disposición adicional cuarta del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, hasta que se dicten por la Comunidad Foral las normas correspondientes, serán de aplicación en Navarra los preceptos de la Ley 38/1992, donde se regula el Impuesto sobre Hidrocarburos.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE Nº 118 17/05/2019 (IS, IRNR)

ORDEN HAC/554/2019, DE 26 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN E INGRESO Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAP/2194/2013, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DETERMINADAS AUTOLIQUIDACIONES Y DECLARACIONES INFORMATIVAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA.

Las modificaciones normativas en relación con el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para los períodos iniciados en 2018 que afectan a los modelos que se aprueban por la presente orden, se contienen en las disposiciones legales que se señalan a continuación.

En primer lugar, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ha introducido varias modificaciones que afectan al incentivo de reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles para adaptar su regulación a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) respecto a los regímenes conocidos como «patent box». Entre ellas, destacamos la exclusión de las rentas derivadas de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas («know how»), el tratamiento de las rentas negativas y la adaptación de su régimen transitorio.

Otras modificaciones realizadas por esta norma afectan a la regulación de las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante el año 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como los eventos que tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la mencionada Ley 49/2002, y la incorporación de la opción para que el Estado destine el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para actividades de interés general consideradas de interés social, esta última con efectos para períodos impositivos finalizados a partir del 5 de julio de 2018.

El Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 10 de noviembre de 2018, añade una nueva letra m) al artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, regulando un nuevo supuesto de gasto fiscalmente no deducible al establecerse que no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, es decir, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en los que el sujeto pasivo sea prestamista.

La Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 7 de noviembre de 2018, fecha de entrada en vigor de esta norma, realiza varias modificaciones que afectan a la regulación de la Reserva para inversiones en Canarias que se contiene en el artículo 27 de la citada Ley 19/1994. A estos efectos se indica que se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal, no teniendo la consideración de beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones dotada con beneficios de periodos impositivos a partir de 1 de enero de 2007. En caso de elementos patrimoniales que solo parcialmente se hubiesen destinado a la materialización de la reserva a partir de dicha fecha, se considerará beneficio no distribuido la parte proporcional del mismo que corresponda al valor de adquisición que no hubiera supuesto materialización de dicha reserva. Asimismo, se modifican las inversiones en las que las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse y la determinación de ciertos elementos que se entienden situados y utilizados en el archipiélago canario. También se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, para introducir modificaciones en la regulación del tipo de gravamen especial de la Zona Especial Canaria.

Asimismo, la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, modifica la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que regula los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias para incluir, con respecto al importe mínimo de gasto que fija el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en caso de ejecución de servicios de post-producción o animación de una producción extranjera, un importe mínimo para los gastos realizados en Canarias.

Con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, añade una nueva disposición adicional a la Ley 19/1994, de 6 de julio, donde se indica que la aplicación del tipo de gravamen especial establecido el artículo 43 de esa Ley en el caso de sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España no impedirá a dichas entidades formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Señalándose que, no obstante lo anterior, la parte de la base imponible de la entidad que forme parte de un grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.

La Ley 8/2018, de 5 de noviembre, modifica la deducción por inversiones en Canarias, regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, elevándose el límite conjunto sobre la cuota en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro. Se incorpora un nuevo artículo 94 bis, en la Ley 20/1991, de 7 de junio, por el que aquellas entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tendrán derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal conforme a los requisitos que en ella se establezcan, incrementándolos en un 30 por ciento.

Por último, el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, introduce dos modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a

partir de 1 de enero de 2018, en relación con los efectos en el Impuesto de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. La primera tiene por objeto atenuar el impacto fiscal de la primera aplicación de la Circular 4/2017, estableciéndose un régimen transitorio para integrar en la base imponible los cargos y abonos a cuentas de reservas derivados de la misma, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa del Impuesto, de manera que dicha integración se efectuará por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018. La segunda trae causa en uno de los cambios de la Circular 4/2017, cual es que las inversiones en instrumentos de patrimonio neto deben valorarse a valor razonable con cambios en resultados, a no ser que la entidad opte irrevocablemente y desde el inicio por reconocer estos cambios de valor en otro resultado global. Con objeto de adaptar los efectos de dicha modificación a las reglas generales de valoración del Impuesto y garantizar su integración en la base imponible en el momento que causen baja, se modifica el artículo 17.1 de la Ley 27/2014.

Los modelos de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de cambios en el Patrimonio neto de las Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España (que figuran en las páginas 27 a 33 del modelo 200 y páginas 3A a 5C del modelo 220) se han actualizado para ajustarse a lo dispuesto en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Los modelos 200 y 220 de declaración del Impuesto se han adaptado a los nuevos preceptos normativos citados. Para una mayor información y mejora en la gestión del Impuesto se ha considerado necesario incluir un desglose del ajuste relativo a la exención sobre dividendos y rentas derivadas de transmisión de valores entidades residentes y no residentes del artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Al igual que en ejercicios anteriores, se publican en esta orden los formularios previstos para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (anexo III) y la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración tributaria, no sufren variación.

En relación con la cumplimentación del modelo 200 de declaración, la principal novedad para el ejercicio 2018 consiste en que a partir del 1 de julio de 2019 el programa de ayuda PADIS del Modelo 200 ya no estará disponible y será sustituido por un formulario de ayuda (Sociedades web) para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018, con el objetivo de introducir mejoras en la gestión de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes.

En la disposición final primera de esta orden se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, para incluir una disposición final segunda que regule el tratamiento de datos personales de acuerdo con la normativa en vigor en materia de protección de datos personales.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para:

a) Aprobar el modelo de declaración por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.

b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.

c) Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.

d) Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.

e) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.

f) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

El artículo 21 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a esta. La disposición final segunda de este mismo texto refundido habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los modelos de declaración de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios telemáticos.

BOE Nº 127 28/05/2019 (IRPF)

ORDEN HAC/485/2019, DE 12 DE ABRIL, POR LA QUE SE REDUCEN PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2018, LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el anexo a la Orden HAC/485/2018, de 12 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2018 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril de 2019, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

..//..